Que reforma el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de acceso efectivo a tratamientos y medicamentos para garantizar el derecho a la salud, a cargo del diputado Christian Mishel Castro Bello, del Grupo Parlamentario del PRI

El suscrito, Christian Castro Bello, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXVI Legislatura, con fundamento en lo que establecen los artículos 71, fracción II, y 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presenta iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo cuarto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de acceso efectivo a tratamientos y medicamentos para garantizar el derecho a la salud, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Los párrafos segundo y tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; en tanto que es deber de todas las autoridades del estado mexicano, dentro de sus respectivos ámbitos de competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El numeral 1 del artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que **toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure,** así como a su familia, **la salud y el bienestar,** y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, **la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.** En tanto, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, señala que, entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes para garantizar el derecho a la salud se encuentran: La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; el mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; **la prevención y el tratamiento de las enfermedades** epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; **la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.**

Asimismo, el inciso h) del numeral 2 del artículo 14 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer establece que los Estados parte deben asegurar el derecho de las mujeres a gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, **los servicios sanitarios,** la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones.

El marco constitucional y convencional vigentes reconocen el derecho a la salud como un derecho fundamental al que debemos tener acceso las mexicanas y los mexicanos. Empero, las condiciones actuales del sistema de salud en México demuestran que el Estado, en sus tres órdenes de gobierno, no están garantizando de forma efectiva este

derecho, a pesar de que el **3 de enero de 2019,** el entonces presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador, prometió, en su conferencia matutina, que para el 1 de diciembre de 2020, **"México tendría un sistema de salud de calidad «como en Canadá, el Reino Unido y Dinamarca",** promesa que fue refrendada posteriormente el 27 de diciembre de 2023, al señalar que **"a más tardar a finales de 2023 tendremos un sistema de salud pública como el de Dinamarca y puede ser que mejor",** lo cual, a todas luces, quedó evidenciado como una **total mentira populista.**

Se dice lo anterior, porque precisamente a diario se observan diversas manifestaciones en redes sociales de todas las personas usuarias de los servicios de salud pública en donde se observa: **la falta de instrumental médico en las instituciones y hospitales públicos, la ausencia de médicos y personal especializado en determinados padecimientos, la escasez de medicamentos para personas con enfermedades como el cáncer, las condiciones insalubres de las clínicas y hospitales públicos, entre otras muchas otras deficiencias.**

También, los indicadores dejan en evidencia estas condiciones, toda vez que para 2016, el porcentaje de la población en México con carencias de acceso a los servicios de salud era de 15.5, en tanto que para 2024 aumentó a 34.2; esto es, más del doble del porcentaje de la población sin acceso a servicios de salud respecto de 2016. Esto es una consecuencia del desmantelamiento del Seguro Popular, el cual era eje fundamental de la política pública en materia de salud durante más de una década en México, la cual beneficiaba a la población que no era derechohabiente de los servicios de salud brindados por las instituciones de seguridad social.

Ahora bien, como se ha podido observar en las últimas semanas, en gran parte del país se han presentado manifestaciones de personas trabajadoras del sector salud, específicamente del Instituto Mexicano del Seguro Social, en donde se han expresado una serie de reclamos sobre sus condiciones laborales pero también respecto de la antes referida **escasez de medicinas e insumos médicos, los cuales son necesarios para el desempeño de sus labores y para garantizar el derecho a la salud de las mexicanas y los mexicanos.**

Ante tal hecho, el suscrito, en mi carácter de legislador federal, propone por medio de la presente iniciativa, a fin de que se garantice de forma efectiva el derecho a la salud de la población de nuestro país, reformar el contenido del párrafo cuarto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de garantizar a la población el acceso efectivo a medicamentos y tratamientos dentro del sector privado cuando los hospitales e instituciones públicas de salud no puedan surtirlos o realizarlos, esto a través de un mecanismo de vales que deberán proporcionar a los usuarios de los sistemas públicos de salud.

Sirva como referente de la presente propuesta, la siguiente jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital **2027441** , de voz: "Derecho humano a la salud. Procede reembolsar el pago de medicamentos adquiridos por el paciente, derivado de la omisión y suministro tardío por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, ante la urgencia de no poner en riesgo su salud", que dice:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2027441.
Instancia: Primera Sala.
Undécima época.
Materias: Administrativa, constitucional.
Tesis: 1a./J. 153/2023 (11a.).
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, Octubre de 2023, Tomo II, página 1819.
Tipo: Jurisprudencia.

Derecho humano a la salud. Procede reembolsar el pago de medicamentos adquiridos por el paciente, derivado de la omisión y suministro tardío por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, ante la urgencia de no poner en riesgo su salud.

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto contra la omisión de un Hospital Regional del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) de entregarle oportunamente el medicamento que se le prescribió para el control de la enfermedad que padece. Ante la urgencia por la falta de suministro del medicamento prescrito y para no poner en riesgo su salud, el paciente lo adquirió por cuenta propia. Por ello solicitó el reembolso de los gastos generados por la compra del medicamento, lo cual hizo del conocimiento de las autoridades responsables y del juez de distrito, quien sobreseyó en el juicio por estimar actualizada la causa de improcedencia prevista en la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo, relativa a la cesación de efectos del acto reclamado. Contra esta determinación, el quejoso interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en atención al derecho humano a la salud, al no satisfacerse lo previsto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben reembolsarse al quejoso los gastos erogados con motivo de la adquisición del medicamento requerido para tratar su enfermedad, pues al actualizarse la interrupción del suministro del fármaco, así como su entrega tardía, se vulneró el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, dentro de los cuales –tratándose de servicios de salud– se encuentran las acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y la colectividad.

Justificación: De conformidad con el artículo 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la protección de la salud comprende como servicio básico la atención médica, que supone un tratamiento oportuno al enfermo, que incluye la aplicación de los estudios médicos necesarios y de los medicamentos correspondientes. El Instituto Mexicano del Seguro Social, como organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, constituye una institución pública de seguridad social que forma parte del Sistema Nacional de Salud y, por tanto, se encuentra obligado, en términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6o., fracción I, 23, 24, 27, 32, 33 y 37 de la Ley General de Salud, a garantizar el derecho a la salud mediante atención médica preventiva, curativa, de rehabilitación o paliativa, como un servicio básico de salud a las personas que tengan el carácter de derechohabientes, en términos de su ley. Ahora bien, en relación con su derecho a la salud, el quejoso vio afectada su esfera jurídica ante la

suspensión del suministro del medicamento, lo cual no desaparece con su entrega a destiempo por el hospital del Instituto Mexicano del Seguro Social, pues la entrega impuntual o inoportuna del medicamento que debía realizarse en forma ininterrumpida puso en peligro su salud. Ante ese escenario, el juez de distrito tenía la obligación de evaluar en su integridad los autos del juicio de amparo para advertir que, al no haberle sido suministrado el medicamento por el Instituto Mexicano del Seguro Social, el quejoso se vio en la imperiosa necesidad de adquirirlo por sus propios medios.

Amparo en revisión 82/2022. 12 de abril de 2023. Cinco votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente en el que se separa de las consideraciones contenidas en la presente tesis, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano.

Tesis de jurisprudencia 153/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión privada de cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del acuerdo general plenario 1/2021.

Así, nuestro máximo tribunal con la jurisprudencia antes plasmada, nos da la pauta y sustento para la reforma que venimos a proponer mediante la presente iniciativa. Como legisladores, nos corresponde realizar este acto de justicia social que va a beneficiar a millones de familias mexicanas quienes no deberían ser víctimas del incumplimiento de la obligación estatal de garantizar el acceso efectivo al derecho a la salud mediante el surtido de medicamentos y realización de tratamientos, sin generar mayores costos a los usuarios de los servicios de salud.

Por ello, y para mayor claridad del contenido de la propuesta de modificación, se presenta el siguiente cuadro comparativo respecto al texto vigente:

Texto vigente	Propuesta de reforma
Artículo 4°.- […]	Artículo 4°.- […]
[…]	[…]
[…]	[…]
Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.	Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. **El Estado garantizará la suficiencia de insumos médicos y medicamentos en las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud; para tal efecto, se implementará un sistema de vales para las personas usuarias de dichas instituciones, los cuales podrán canjearse en establecimientos y hospitales de carácter privado por medicamentos, tratamientos e insumos, cuando no exista suficiencia en el abasto de éstos en las instituciones públicas de salud, sin ello genere costo alguno para las personas usuarias.** La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.
[…]	[…]
[…]	[…]
[…]	[…]
[…]	[…]
[…]	[…]
[…]	[…]
[…]	[…]
[…]	[…]
[…]	[…]
[…]	[…]
[…]	[…]
[…]	[…]

Por lo expuesto y fundado someto a consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma el párrafo cuarto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de acceso efectivo a tratamientos y medicamentos para garantizar el derecho a la salud

Único. Se **reforma** el párrafo cuarto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 4o. [...]

[...]

[...]

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. **El Estado garantizará la suficiencia de insumos médicos y medicamentos en las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud; para tal efecto, se implementará un sistema de vales para las personas usuarias de dichas instituciones, los cuales podrán canjearse en establecimientos y hospitales de carácter privado por medicamentos, tratamientos e insumos, cuando no exista suficiencia en el abasto de éstos en las instituciones públicas de salud, sin ello genere costo alguno para las personas usuarias.** La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

Tercero. El Congreso de la Unión deberá armonizar el marco jurídico correspondiente a la materia para adecuarlo al contenido del presente decreto en un plazo que no excederá de 180 días naturales a partir de la entrada en vigor de éste.

Cuarto. Las legislaturas de las entidades federativas contarán con un plazo de 360 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto para armonizar el marco jurídico correspondiente a la materia de este decreto.

Quinto. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá realizar las adecuaciones presupuestales necesarias a fin de garantizar la suficiencia de recursos para el cumplimiento de la materia del presente decreto.

Salón de sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro, a 3 de noviembre de 2026.

Diputado Christian Castro Bello (rúbrica)